



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 186 -2020-MPCP

Pucallpa,

03 JUL. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 19458-2018, la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 02/03/2018, el escrito de fecha 06/05/2019, la Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP de fecha 26/02/2020, el escrito de fecha 25/05/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 02/03/2018, se resolvió **APROBAR LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN** del lote de terreno N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a favor **HILMER ESTUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, identificado con DNI N° 27165462;

Que, mediante escrito de fecha 06/05/2019 ingresado con el Expediente Externo N° 19458-2019 la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, identificada con DNI N° 00095857, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 02/03/2018, para lo cual cumplió con presentar: i) copia de DNI, ii) copia del Expediente Externo N° 47609-2017, iii) copia del Título N° 2018-01054180, iv) copia del contrato de arrendamiento de fecha 24/07/2016, v) copia de contrato de arrendamiento de fecha 05/01/2018, vi) copia de declaración jurada, vii) copia de Certificado de Inscripción, viii) copia de la partida registral N° 11151025, ix) copia de la Actualización de Constancia de Posesión N° 0228-2013-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 27/12/2013;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP de fecha 26/02/2020, esta Entidad Edil resolvió: **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 06/05/2019, formulada por **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** con fecha 01/04/2019, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescriben el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG. **ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR** la existencia de vicios transcendentales causales de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 06/05/2019, razón por la cual no resulta factible declarar de oficio la **nulidad e ineficacia** de la misma, más aun considerando que sobre Lote N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa existe una Sentencia Judicial la cual fue confirmada en su oportunidad";

Que, mediante escrito de fecha 25/05/2020, **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP de fecha 26/02/2020, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG¹, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 02/03/2018 fue expedida durante la vigencia de la misma.

Cue, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros principios en los siguientes: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 215° del TUO de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 226° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: "**226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.** 226.2 Son actos que agotan la vía administrativa: **a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior** en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado cpte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;** o c) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 2°6;** o d) **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley;** o e) **Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales (...)**";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego de analizar los actuados que obran en el expediente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito al escrito de fecha 06/05/2019, a través de la cual la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, solicitó de Nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 02/03/2018, mediante el cual se resolvió **APROBAR LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN del Lote de Terreno N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa**, a favor **HILMER ESTUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, solicitud que fue oportunamente atendida mediante **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020, a través de la cual se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo petitionado, considerando que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescriben el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG, así como también se resolvió declarar **NO HA LUGAR** la existencia de vicios transcendentales causales de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 06/05/2019, razón por la cual no resultaba factible declarar de oficio la **nulidad e ineficacia** de la misma, más aun, **considerando que sobre Lote N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa** existe un pronunciamiento de una autoridad

jurisdiccional, puesto que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE²**, el Juzgado Especializado de Familia de Coronel Portillo expidió **SENTENCIA**, estableciendo que la posesión del referido lote quedara a favor del administrado **HILMER ESTUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, sentencia que oportunamente fue ratificada **RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE³** expedida por el mismo juzgado anteriormente señalado;

Que, en ese orden de ideas, resulta importante precisar que según lo establece el literal a) del numeral 228.2 del TUO de la LPAG, con la expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020 se dio por agotada la vía administrativa, puesto que no existe **instancia superior** ante la cual recurrir para impugnar la misma, razón por la cual lo peticionado por la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** deviene en **IMPROCEDENTE**, más aún, considerando que el artículo 50° **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, en su artículo 50° determina que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde;

Que, no obstante, a lo señalado anteriormente debe tenerse en cuenta que según lo prescrito en el artículo 228° del TUO de la LPAG, la **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020, al haber agotado la vía administrativa puede **ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo**, en concordancia con lo prescrito en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; consecuentemente la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, tiene expedito el derecho de impugnar el referido acto administrativo vía proceso Contencioso – Administrativo, ante el Poder Judicial y en el plazo que confiere la ley, según lo establecido en el artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, mediante **Informe Legal N° 313-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 12/12/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINÓ que la autoridad superior resuelva **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación contra la **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020, interpuesto por la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, por los fundamentos expresados; en consecuencia, **ESTESE** a lo resuelto en la **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020, a través de la cual se agotó la vía administrativa según lo previsto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación contra la **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020, interpuesto por la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, por los fundamentos expresados en la presente resolución; en consecuencia, **ESTESE** a lo resuelto en la **Resolución de Alcaldía N° 099-2020-MPCP** de fecha 26/02/2020, a través de la cual se agotó la vía administrativa según lo previsto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

² **RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE** de fecha 01/03/2001, expedida por el Juzgado Especializado de Familia de Coronel Portillo: "(...) FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciséis a dieciocho; y en consecuencia declaro **LEGALMENTE SEPARADOS** a don **Hilmer Esduardo Huaylla Plasencia** y **doña Bella Lizabeth Gonzales Campos**, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, poniéndose fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejándose subsistente el vínculo matrimonial contraído entre los mismos; y, **APRUEBESE** la propuesta de convenio presentada por los cónyuges a fojas ocho, y lo señalado por ambos en la diligencia de Audiencia Única (...) el inmueble ubicado en el Jr. Progreso correspondiente al Lote de terreno número siete de la Manzana setentecino del Plano regulador Pucallpa, con un área total de ciento nueve punto ochenticinco metros cuadrado, debidamente empadronado ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el vehículo marca Toyota, clase Wagon, Modelo Sprinder petrolero Sedan, color blanco (...) quedará a favor del cónyuge Hilmer Esduardo Huaylla Plasencia; y el inmueble ubicado en la Av. Miraflores respecto al Lote de terreno número uno de la Manzana ciento sesentinueve del Plano Regulador de Yarinacocha con un área total quinientos veinticinco metros cuadrados debidamente empadronados ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y una cocina, una refrigeradora, una lavadora un televisor de catorce pulgadas menajes del hogar vitrina, mini componente marca Sony, teléfono con el número cincuentiuno cuarentisiete cero cero quedaran a favor de la conyuge Bella Lizabeth Gonzales Campos (...).

³ **RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE** de fecha 09/10/2001, expedida por el Juzgado Especializado de Familia de Coronel Portillo: "(...) FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciséis a dieciocho, en consecuencia Declárese disuelto el vínculo Matrimonial contraído por don Hilmer Esduardo Huaylla Plasencia y doña Bella Lizabeth Gonzales Campos, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, por ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; y **RATIFIQUESE** los acuerdos aprobados en la sentencia de separación de cuerpos (...).



ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Bella Lizabeth Gonzales Campos, en su domicilio procesal ubicado en la Calle Pevas N° 150 (Costado del Colegio Botecito) – Calleria.
- Hilmer Estuardo Huaylla Plasencia y Stephanie Pamela Huaylla Gonzales, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Bellavista N° 156 A – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL